



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0432-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 22 de julio de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT de 06 de enero de 2026, Expediente N° 202625368 de 17 de junio de 2026, Proveído N° 681-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, e Informe Legal N° 512-2026-MPHCO-OGAJ de 17 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado"*



superior jerárquico."; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT de 06 de enero de 2026, se resuelve imponer sanción de multa administrativa al administrado y conductor Luis Felipe Ventura Torres, en calidad de conductor del vehículo de Placa de Rodaje 1952IW, por la comisión de la infracción al tránsito conforme al siguiente detalle: PIT N° 01142, Código M-03, Tipo: Muy Grave, UIT (%) Multa 50% UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, Monto: S/ 2,675.00, Medida Preventiva: Internamiento del Vehículo;

Que, mediante Expediente N° 202625368 de 17 de junio de 2026, el administrado Luis Felipe Ventura Torres, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT de 06 de enero de 2026, solicitando que se REVOQUE la resolución impugnada y reformándola se deje sin efecto la sanción;

Que, mediante Proveído N° 681-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, la Gerencia de Transporte, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 512-2026-MPHCO-OGAJ de 17 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT, de fecha 06 de enero de 2026, interpuesto por el administrado Luis Felipe Ventura Torres, consecuentemente CONFIRMAR el acto administrativo (...)"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Luis Felipe Ventura Torres, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT de 06 de enero de 2026, notificada el 27 de mayo 2026 y fue impugnada con fecha 17 de junio de 2026, a través del Expediente N° 202625368; esto es, dentro del plazo legal;

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, el administrado Luis Felipe Ventura Torres interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 08-2026-MPHCO-GT, solicitando la revocación total de la resolución y que, reformándola, se deje sin efecto la sanción impuesta. El administrado sustenta su pretensión señalando que, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el efectivo policial interviniente debe ser uno asignado al control del tránsito; sin embargo, no consta en la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) que el efectivo policial interviniente perteneciera a dicha sección especial. Por tanto, sostiene que la papeleta impuesta resultaría nula ipso iure, ya que el procedimiento realizado por el efectivo policial Bendy Brayan Rivera Calero no estuvo revestido de la forma prescrita por la ley, contraviniendo el numeral 1.1 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Indica también que la intervención de un efectivo policial asignado al control del tránsito, sea por un supuesto de flagrancia o como consecuencia de un operativo policial, debe realizarse cuando el vehículo se encuentre en movimiento; sin embargo, esto no habría ocurrido, pues él solo se encontraba a bordo del vehículo,



estacionado y sin realizar ningún tipo de desplazamiento, por lo que precisa que la imposición de la papeleta es inidónea. Finalmente, señala que el procedimiento administrativo sancionador de tramitación sumaria instaurado en su contra afectó su derecho, toda vez que, conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, una vez concluida la etapa de instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora, y que, en caso este concluya en la existencia de responsabilidad administrativa, debe notificarse al administrado dicho informe para que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Al respecto, refiere que el informe final y la resolución le fueron notificados el mismo día, lo que transgrede lo regulado en el numeral 1.2 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio del debido procedimiento. Respecto al primer extremo, cabe precisar que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC hace referencia al efectivo policial competente, señalando que el efectivo asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normativa vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División de Policía de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por otro lado, respecto a la imposición de la PIT N° 001142 por el efectivo policial Bendy Brayan Rivera Calero, corresponde precisar que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en materia de tránsito terrestre la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, es competente para, entre otras funciones: b) fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por parte de los usuarios de la infraestructura vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el reglamento; y d) prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades correspondientes las infracciones previstas en dicho reglamento. En ese sentido, si bien la PIT no indica expresamente si el efectivo policial se encontraba asignado al control de tránsito, en mérito al principio de buena fe procedimental debe entenderse que su actuación se enmarcó dentro del marco normativo vigente. Por otro lado, respecto a la alegación del administrado en el sentido de que no se encontraba conduciendo el vehículo, sino únicamente estacionado, cabe precisar que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece que la Papeleta de Infracción al Tránsito constituye un medio de prueba, y que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. Sin embargo, se advierte que el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que acredite su versión, por lo que esta no puede ser estimada por esta instancia. En cuanto a la alegada falta de notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde precisar que el numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece textualmente lo siguiente: *"Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"*. Si bien el numeral 10.4 de la citada norma señala que la autoridad decisora notifica al administrado el Informe Final de Instrucción para que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, dicho procedimiento resulta aplicable cuando la autoridad instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios distintos a los existentes al momento de la imputación de cargos. En el presente caso se advierte que, notificada la imputación de cargos (PIT), no se incorporaron ni evaluaron otros medios probatorios; por tanto, al haber concluido la autoridad instructora en la responsabilidad administrativa sobre la base de los mismos elementos, la autoridad decisora procedió correctamente a notificar en el mismo acto la resolución de sanción y el Informe Final de Instrucción, conforme al marco normativo citado. Asimismo, cabe enfatizar que la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeta al principio de legalidad, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben ajustarse a la normativa vigente que les otorga sus competencias. Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Ventura Torres contra la Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT deviene en INFUNDADO, toda vez que los argumentos alegados no logran enervar la decisión adoptada en primera instancia;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal



de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°512-2026-MPHCO-OGAJ de 17 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 108-2026-MPHCO-GT de 06 de enero de 2026, interpuesto por el administrado Luis Felipe Ventura Torres, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Luis Felipe Ventura Torres, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jñp.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".